

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado ROQUE JULIO NEIRA BALLESTEROS quien descuenta pena en el establecimiento carcelario de la ciudad por cuenta de otra actuación.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 1º de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja condenó a ROQUE JULIO NEIRA BALLESTEROS a 42 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado. Este despacho mediante interlocutorio No. 1876 de 6 de diciembre de 2019, concedió al penado el beneficio de prisión domiciliara que consagra el artículo 38G del Código Penal.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito *hurto calificado*, preceptúa:

"**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- No se encuentra privado de la libertad actualmente por cuenta de las presentes diligencias.
- Fue condenado a la pena de 42 meses de prisión (1260 días).
- Ha permanecido privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde i) el 30 de abril de 2018 -fecha en que fue dejado a disposición inicialmente- al 21 de noviembre de 2020 -fecha en que fue capturado por la causa de radicado 2017-02240, y ii) desde el 10 de agosto de 2021 -fecha en que fue puesto nuevamente a disposición- al 10 de octubre de 2021 -fecha en que fue capturado por un nuevo proceso de radicado 2021-06122-, por lo que presenta una privación física de la libertad de 32 meses 23 días (983) días.
- Le fue reconocida redención de pena en las siguientes oportunidades:
  - Interlocutorio de agosto 29 de 2019: 85 días
  - Interlocutorio diciembre 06 de 2019: 34,5 días

- Interlocutorio de mayo 29 de 2020: 53 días
- Por otra parte, se advierte que debe abonársele en esta causa, 21 días que excedió en el proceso radicado 11001-6000-017-2016-12861.
- En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, las redenciones de pena reconocidas y el tiempo a abonar, se observa que el penado presenta una detención efectiva de 39 meses 6,5 días (1176.5 días) de prisión.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (756 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Sin embargo, es el aspecto subjetivo el que se erige como óbice para la concesión del beneficio, toda vez que el penado encontrándose privado de la libertad por cuenta de esta causa, se ha evadido de su domicilio en plurales ocasiones siendo capturado por la Policía Nacional, lo que conllevó a que se le diese inicio al trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 mediante auto de 14 de octubre de 2020, encontrándose en curso la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria. Así las cosas, se advierte que el sentenciado ha insistido en su actuar delictivo, no sólo saliendo sin autorización de su lugar de domicilio, sino también, incurriendo en la comisión de una nueva conducta punible el día 10 de octubre de 2021, esto es, mientras se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de esta causa, siendo condenado a la pena de 24 meses de prisión, como responsable del delito de Violencia Intrafamiliar (radicado 68001600015920210612200).

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas,

tanto penales como penitenciarias, situación por la que ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar al sentenciado ROQUE JULIO NEIRA BALLESTEROS, identificado con la cédula 1.096.190.795, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV